Boletin

LA PROVINCIA DE VAI

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Audiencia mera insta provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Audiencia mera insta provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

bre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasacán á los editores de los mencionados periódicos.

2. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependentados periódicos sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración económica provincial sistración Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependentados de las Administración económica provincial sistración Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependentados de las Administración económica provincial sistración Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependentados de las Administración económica provincial sistración civil de donde procedan.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

secciones en que se halla dividido el boletin oficial.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y mera instancia y demás autoridades militares judiciales de la

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 29 de Agosto.) Ministerio de Ultramar.

Exposicion.

SENOR: El poder judicial es una de las instituciones fundamentales del Estado que ha merecido preferente atencion de la ley constitucional que nos rige. Inspirándose en el criterio de las anteriores, en la experiencia de largos años, y sobre todo en la idea superior de la justicia y de los medios más adecuados de cumplirla, consagró en varios de sus artículos el principio equitativo y tranquilizador de la estabilidad judicial, esquivando discretamente, así la posible y sabida ineficacia del principio absoluto é inflexible jamas cumplido, como las perjudiciales consecuencias de la arbitrariedad gubernamental.

Nada más justificable que semejantes medidas. La Constitucion de 1869 ha reconocido y procura garantir mayor suma de derechos y libertades que ninguna otra. Ha recabado para el poder judicial la autoridad suficiente á hacerlos respetar. Ha necesitado por tanto, ya que tan sagrado depósito le confiaba, poner á aquel al abrigo de cualquier arbitrariedad que menoscabase su independencia ó invadiera sus facultades.

Pero no basta ciertamente consagrar la independencia del poder judicial, ya sea atribuyéndole funciones especiales con exclusion de cualquier otra Autoridad, ya procurando la permanencia de los funcionarios encargados de la alta mision de administrar justicia. Todo ello seria insuficiente si à esa doble independencia personal y de facultades no se agregase otra condicion orgánica, por decirlo así, del poder judicial, á saber: la respetabilidad personal del Juez ó Magistrado, basada en su profundo carácter moral, en su probada competencia y en su amor á la justicia y á la libertad.

Y estas inexcusables condiciones, universalmente exigidas para los funcionarios del poder judicial en la Península, son sin disputa más necesarias todavía por lo que toca á nuestras colonias, en cuanto un régimen especial de un lado, la mayor concentracion de autoridad por otro, la distancia, en fin, de la madre pátria y del poder supremo parece que requieren mayor suma de garantías y precauciones.

Muy léjos se halla el que suscribe de pensar que los actuales funcionarios del poder judicial no reunan aquellas condiciones, ni se hallen adornados de las cualidades indispensables; pero es lo cierto que la opinion pública, así en la prensa como en la tribuna y por toda suerte de manifestaciones, alegó reparos atendibles y dejó entrever algunos temores, tal vez fundados en la habitual perturbacion política y social que de tiempos atrás venia sucediéndose en España. Por eso la resistencia formal à poner en práctica desde luego los preceptos constitucionales referentes á organizacion judicial, interin un examen imparcial y detenido de calidades no viniese á apaciguar las inquietudes tan claramente reveladas en la opi-

Esto no obstante, y acaso por juzgarlo con toda seguridad y buena fé ménos persistente y madura de lo que en efecto era, se dictaron en 2 y 3 del pasado Julio por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar, prévia la aceptacion de V. A, algunas disposiciones enderezadas á cumplir más ó ménos los preceptos constitucionales, partiendo del hecho actual y manteniéndolo. Y aunque el fallo de las Córtes Constituyentes vino á sancionarlas, todavía las exigencias de la opinion volvieron á manifestarse con más vigor, si cabe, que ántes por no reputar aquellas disposiciones, expresion conveniente y oportuna de las necesidades del momento.

Teniendo en cuenta este movimiento de la opinion clara, y suficientemente apreciado muy luego por el Ministro de Gracia y Justicia, V. A. se dignó en 15 de Julio último aprobar otro decreto derogativo del ántes citado, mostrando con ello que un Gobierno liberal no desatiende las manifestaciones de la opinion, ántes bien procura inspirarse en ella y amoldar á ellas su conducta.

El Ministro que suscribe cree que las causas determinantes de aquella medida exigen la adopcion de otra igual con referencia al decreto expedido á propuesta de su antecesor en 2 de Julio, y cree además que hoy lo requiere con mayor imperio la necesidad de que sea una la conducta del Gobierno para que no aparezca con la diversidad de medidas una diversidad de miras y tendencias que no existe.

Por otra parte, cualesquiera que fuesen los inconvenientes que la opinion pública creyó ver en aquellos decretos, es óbvio que debian existir en igual, ya que no en mayor grado, por lo que hace referencia á las colonias. La revolucion no se ha hecho sólo para la Península, sino tambien para los habitantes de aquellas apartadas regiones, que no por apartadas dejan de formar parte integrante de la nacion española; por lo cual es inevitable que lo que aquí se hace tenga allí resonancia y consecuencias.

El espíritu de la Constitucion es que se acomode á las colonias, con las modificaciones que forzosamente demanden su estado social y el hecho de su distancia, todas las instituciones y creaciones del nuevo órden de cosas inaugurado per la revolucion de Setiembre. Y ciertamente seria una inconsecuencia que la estabilidad judicial, ménos sujeta que otros hechos á la necesidad de modificaciones, se organizara en Ultramar bajo distintos principios que en la Península.

Nádie más partidario de la estabilidad de los Jueces que el Ministro que suscribe; nádie más partidario que él de todo lo que contribuya á dar independencia, prestigio y respetabilidad á la Magistratura, cuya organizacion la cree ajena á las luchas políticas y muy por encima de las exigencias de partido; y si las circunstancias lo consier ten, confia en que ha de demostrarlo en más de una ocasion. Pero la estabilidad no es un fin, sino un medio: el fin es la rectitud de los juicios y si la estabilidad por su manera de realizarse contraria en algo á la rectitud que se busca en la administración de justicia, seria, más que beneficiosa, perjudicial y funesta.

Es por lo tanto de todo punto preciso, miéntras no se establezca por la ley la manera de organizarla en razon y justicia, ir preparándola por los medios que aconseja la mis na indole del alto fin á que con ella aspiran las sociedades. Tal es la intencion del Ministro que suscribe, el cual propondrá á V. A. en momentos y ocasion oportunos las medidas que en su juicio son adecuadas para ello y para engrandecer, si cabe, el esplendor glorioso de nuestra Magistratura.

Entre tanto, y fundándome en las consideraciones expuestas, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 27 de Agosto de 1869. El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Artículo único. Queda derogado el decreto de 2 de Julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslacion y separacion de Magistrados y Alcaldes mayores en Ultramar. Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(G aceta del 29 de Agosto.

Ministerio de Ultramar.

Exposicion.

SEÑOR: Por decreto de esta misma fecha V. A. se digna aprobar la derogacion lisa y llana del que en 2 del pasado Julio propuso mi antecesor sobre nombramientos, traslaciones, ascenso y separacion de los funcionarios del poder judicial en Ultramar. Pero si el texto del primero parece que deja á la voluntad ministerial el aprecio incondicionado de las calidades que dichos funcionarios deban reunir, no es tal su espíritu, ni son tales sus tendencias. Muy al contrario: al exponer los motivos, el que suscribe procura consignar ante todos las circunstancias actuales que han provocado y justifican la medida, contrayéndose á la cuestion personal y al juicio que su estado presente mereció y merece á la opinion pública tenazmente revelada en la tribuna, en la prensa y por otros medios, sin olvidar tampoco á cuánto obliga la necesidad social de distribuir la justicia que, en su sentir, tanto es un derecho como un deber del poder público, sin que dependa de ninguna voluntad particular el investirle con semejante derecho ó rehusárselo.

Tan cierto es, que cuantas instituciones han simbolizado en la historia el poder público, otras tantas se han atribuido la elevada mision de administrar justicia: la teocracia en unos pueblos, la aristocracia en otros, los señores feudales y la Iglesia durante la Edad media, los Monarcas absolutos mas tarde, y por último la generalidad de los ciudadanos, allí donde la soberanía nacional constituye la fuente y orígen de todos los poderes.

Este último progreso no se ha realizado por completo hasta el dia en España, mucho menos en sus colonias. Los gérmenes, sin embargo, aparecen con perfecta claridad en la Constitucion de 4869, por mas que en algun tiempo quizá no alcancen su definitivo y ne cesario desarrollo.

En el ínterin, el régimen constitu cional introdujo como transicion me nos rápida del absolutismo á la libertad la separacion de poderes; é inspirándose en ideas imperfectas, si, pero mas equitativas y prudentes que el puro capricho del favor, preestableció un sistema de condiciones y calidades personales para los Jueces y Magistrados, como la posible y hacedera garantía de los ciudadanos y de la opinion pública, representada ante todo y casi exclusivamente por las diversas parcialidades políticas.

Mas esta misma estrechez á que venia reducida la opinion pública trascendió muy luego al poder judicial, sujetándolo á la influencia del sistema político, y corriendo la propia suerte que los diversos partidos en sus luchas, en sus victorias y derrotas. Por esto el principio de la inamovilidad fué letra muerta, porque al interés supremo de la justicia se interpuso con frecuencia el de las agrupaciones políticas, sin reparar tal vez que la justicia que se ha hecho para todos ha de ser tambien la obra de todos, tanto de los que figuran en la vida activa de la política como de la gran masa del país, por lo comun neutral en medio de las contiendas que aquella origina.

El que suscribe no puede ni debe ocultar los peligros que tan errado procedimiento trae consigo, como tampoco puede, dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares, dejar de conjurarlos por aquellos medios que en el momento actual sean posibles y menos ocasionados á perturbacion ni sospechas.

La fuerza de la justicia deriva principalmente de la confianza que inspira á los ciudadanos, y esta no existe donde sobre el interés general se vé prevaleciendo el de una persona, una institucion ó una colectividad, por respetables y dignas que fueren.

Por otra parte, como todos los casos concretos jamás pueden preverse, las leyes y la administracion de justicia tienen siempre un lado arbitrario; y esto, que de suyo constituye un peligro engendrado en la inevitable imperfeccion de las cosas y las instituciones, se agranda prodigiosamente si la justicia no se ofrece como la conciencia que la voluntad general de un pueblo adquiere de sí misma.

Excusado parece indicar que el medio mas conveniente de acercarse á este ideal es la formacion de una ley en la cual las condiciones personales de los funcionarios, el órden gerárquico de los mismos, su competencia para conocer y proceder, su independencia y estabilidad se hallen perfecta y justamente determinadas; pero semejante obra requiere profunda meditacion, conocimiento del lugar á que ha de aplicarse y establecimiento de las leyes procesales, que serán como los instrumentos que haya de manejar el poder judicial; y todo ello, ni es la obra de un dia, ni tampoco de una sola inteligencia por vigorosa que parezca.

En el interin, á falta de un criterio real nacido de la ley ha de apelarse al personal, pero revistiéndolo de cuantas garantías de acierto puedan apetecerse; y estas, en sentir del que suscribe, se alcanzan mediante una comision que, compuesta de distinguidas personas y representados en ellas los matices todos de la política, aconseje é ilustre sin otro pensamiento que el do-

tar á las colonias de un personal de justicia inteligente, probo y laborioso, al propio tiempo que se ocupe en el mas delicado encargo de estudiar y proponer las bases de la ley orgánica de Tribunales y de la division general, que deberá someterse á la soberana aprobacion de las Córtes.

Bien quisiera el que suscribe abordar desde luego dos cuestiones de suma importancia: el establebimiento de la oposicion como medio de ingreso en la carrera judicial, y la derogacion de la antigua ley de Indias que, asimilando la colonia entera á un territorio jurisdiccional impide á los naturales de aquella el ejercicio de las funciones judiciales, pero obstáculos invencibles se oponen hoy á semejantes medidas, sin que deba asegurarse que esto sea por largo tiempo.

Sim embargo, una transaccion cabe por ahora en este último punto, y es la entrada de los naturales de las colonias que reunan las condiciones suficientes á ejercer funciones judiciales, si no en el territorio de aquella que les vió nacer ó donde tengan sus intereses al menos en el de cualquiera otra y aun en la Metrópoli; compesando así las dificultades que nacen de la lev vigente con las exigencias de los nuevos tiempos y del interés público que pide para las colonias justicia, como pide tambien libertad; únicos eficaces medios de mantener la union de aquellas con la madre pátria, únicos eficaces medios tambien de salvar los inconvenientes que un sistema condenable ha venido á crear.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de 10 Vocales y el Subsecretario de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto. La Comision elegirá su Vicepresidente. Esta Comision se encargará:

- 1.º De examinar los expedientes de todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar, y dar dictámen sobre ellos.
- 2.º De examinar igualmente las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en la carrera judicial de dichas provincias, y dar dictámen sobre ellos.
- 3.º De formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales para Ultramar.
- 4.° De estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones y dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por decreto de esta fecha y que ha de entender en asuntos judiciales de Ultramar, á D. Fernando Perez de Rozas, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; D. José María Fernandez de la Hoz; D. Cristino Martos, Diputado á Córtes; D. Miguel Zorrilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia: D. Estanislao Figueras, Diputado á Córtes; D. Buena ventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico; D. Santiago Diego Madrazo, Diputado á Córtes; D. José Cristóbal Sorní, Diputado á Córtes; y D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

SENOR: No bien aparecieron partidas carlistas en varios puntos, fuerzas del ejército, de la Guardia civil y de Voluntarios de la Libertad las acosaron vigorosamente con la persecucion más activa. De ella ha resultado bastante número de prisioneros y de presos, no habiendo proporcion de albergarlos en algunas localidades, y careciéndose en todas de recursos para atender á su subsistencia. Naturalmente los Gobernadores de las provincias consultan á la Superioridad acerca de los fondos con que se han de suplir los gastos ocasionados por tal concepto de cotidiano. En los presupuestos del Estado no hay crédito alguno aplicable á este necesario dispendio: tampoco se puede sufragar con los fondos provinciales no habiendo partida consignada, ni pudiéndola incluir las Diputaciones por no estar reunidas ahora; y ménos aun cabe que lo tomen á cargo las Municipalidades. Como el gasto es imprescindible del todo, y no admite aplazamiento ni demora; y como por otra parte el Gobierno rinde justo y legítimo tributo de respeto y consideracion á las Córtes, no entiende que sea extensiva de ningun modo á abrir un crédito extraordinario la autorizacion de que se halla investido para poner en ejecucion el presupuesto de gastos interin se discute y vota por las mismas luego que se reunan de nuevo. Más conforme juzga á las buenas prácticas del Gobierno representativo que dicho crédito extraordinario sea producto de la aprobacion que dén las Córtes al proyecto de ley que les sea expresamente presentado, subviniendo hasta entónces á la obligacion perentoria con el crédito asignado para calamidades públicas en el art. 6.º del cap. 9.º del presupuesto de la Gobernacion; suplemento no desacertado, pues calamidad pública es, grande é impensada, la guerra civil que tenaces é ilusos han intentado renovar los carlistas; y suplemento de que se reintegrará á dicho crédito en su dia con el que concedan las Córtes, alcanzándose tambien así la ventaja de no pedirse más cantidad que la que se haya invertido realmente en atender á la manutencion de los susodichos prisioneros y presos, segun resulten de la rendicion de cuentas justificadas.

Expuestas á V. A. las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe se determina á proponer á su superior aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo al art. 6.º del capítulo 9.º del presupuesto vigente de dicho Ministerio, asignado á calamidades públicas, disponga el pago de los gastos que ocasione la manutencion de los prisioneros y presos carlistas.

Art. 2.º Se hará el pago en concepto de reintegro de las cantidades que se suplan del artículo citado con el crédito que para dicha atencion perentoria concedan las Córtes.

Art. 3.° Por los Gobernadores de provincia se habrá de rendir cuenta justificada de los pagos que se efectúen por el expresado concepto, siendo requisito indispensable que recaiga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion para que les sea de abono.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez

de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Jorge Vazquez, Cura párroco de Barbadillo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra el Alcalde del mismo pueblo D. José Dominguez por haberle turbado en la posesion en que estaba de mandar el caballo de que se servia para desempeñar su ministerio en los anejos á los prados del comun de vecinos del pueblo, citando en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial la decision de una cuestion de este género suscitada con idéntico motivo y resuelta por real decreto de 18 de Enero de 1860:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, apelando de ella el Alcalde; y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 57 y núm. 8.º del 50 de la ley órganica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, oido la parte y el Ministerio público, se declaró competente despues de traer á los autos los antecedentes del otro interdicto sobre igual cuestion y la decision de la mencionada competencia promovida en aquel asunto, fundándose para su declaracion en que la contienda estaba ejecutoriamente resuelta por el real decreto de 18 de Enero de 1860; en que las disposiciones invocadas por el Gobernador no eran más que la reproduccion de las que sirvieron de fundamento al citado decreto, y en que el Alcalde se habia sometido á la Autoridad judicial en el hecho de apelar de la sentencia:

Que el Gobernador, despues de los informes del Negociado y de la Diputacion provincial, conforme con el primero y separándose de la segunda, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 50 de la ley orgánica municipal, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviese establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, el cual previene que no pueden los Juzganos y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Visto el real decreto de 18 de Enero de 1860, por el cual se decide á favor de la Autoridad judicial la cuestion de conpetencia suscitada entre las mismas Autoridades y sobre idéntico negocio que la presente:

Considerando:

1.° Que no se trata de la posesion del derecho que como vecino del pueblo pueda tener el Párroco á los aprovechamientos comunes, sino de un derecho especial que parece tiene con independencia de aquella cualidad:

2.° Que las atribuciones de la Administracion no alcanzan en ningun caso á entender en los derechos particulares, aunque estos graven cosas de uso público ó comunal:

3.° Que aun tratándose de la conservacion de aprovechamientos comunales á que afecte el derecho en cuestion, no cabe en las funciones administrativas por no ser la usurpacion reciente y fácil de comprobar; y existiendo por el contrario una antigua posesion, procede el interdicto sin perjuicio de que se discuta en el juicio ordinario correspondiente al derecho controvertido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

San Ildefonso veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco Serrano.=El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: se vende judicialmente una casa en el casco de esta ciudad calle de la Penitencia, número diez y siete moderno, para hacer pago á don Francisco Alonso y D. Jacinto Cirion de cantillad que les adeuda la testamentaria del finado Mariano Martinez, en virtud de ejecucion que se sigue por testimonio del que refrenda contra aquella. El remate tendrá lugar el diez y siete de Setiembre próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, á cuyo acto se convocan licitadores. Estando retasada aquella en dos mil ochenta y nueve escudos.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.— Por su mandado, Nicasio García Herrero.

CUARTA SECCION.

Num. 566.

Direccion general del Tesoro público.

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Fraga y Rovi-

reto, hija de don José, Capitan del regimiento de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1869. El Director general, Antonio Martinez Lage. Sr. Administrador económico de la provincia de Valladolid.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,700 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 à 8,400 escudos arroba, y de 0,370 à 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos

Aceite de 6'600 á 6,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos

Trigo vendido. . . 453 fanegas. Precio medio. . . 4,211 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

AYUNTAMIENTO DE LA SECA.

Cuarto trimestre del año económico de 1868 á 1869.

Estado demostrativo de los fondos recaudados é invertidos por este municipio durante el referido cuarto trimestre del actual año económico, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 153 de la ley municipal vigente, de 21 de Octubre de 1868.

INCRESOS. 9 M	Esc.s Milé.s	Esc.s Milé.s
Existencias del trimestre anterior	» / »	83'244
CAPITULO 1.º	elladomo è sojo de Est	Povet Cos
Propios.	n decidir Accorda	lavor de la
Art. 1.º Por productos de fincas no enagenadas	39450	39150
CAPITULO 7.º	iq Kirston	inned tioning
obartom l'el noisney e Eventuales. rod	out gorield	identi soper
Art. 6.º Por ingresos eventuales imprevistos en el presupuesto	2 »	2 »
CAPITULO 8.º		-
Resultas de años anteriores.	n Crespii u	Day Print
Art. 3.º Por el recargo impuesto sobre la contribucion de consumos en 1867-68	100 »	100 »
CAPITULO 9.º	er iz ned	ie ogeH.
Recursos legales de recargos y arbitrios especiales. Art. 1.º Por el recargo del 5 y medio por 100 sobre la contribucion territorial	166'333 1340'001	1506:334
Total de ingresos del cuarto trimestre	brad-lab	1730'728
GASTOS- ASSISTA	riad de eja Stamatik	mezgronewi gue nopu
CAPITULO 1.0	on idealia	pa silaso
Obligaciones del Ayuntamiento.	isternal ob	a las doue
Art. 1.° Sueldo de empleados y facultativos titulares. Art. 2.° Por material de oficinas, gastos de correos é impresiones. Art. 5.° Por efectos y moviliario. Art. 6.° Por derechos de los talladores de mozos en la quinta de este año. Art. 8.° Por gastos menores de las casas consistoriales. Art. 9.° Por gastos de amillaramiento y repartimiento CAPITULO 2.°	730'769 66'800 1'200 6 " 8 " 25 "	837:769
Policia de seguridad.	7.1.48.3	
Art. 5.º Por gastos de veredas y conduccion de tres pobres	3 » 62'463	65'463
CAPITULO 3.º / Policia rural.	e parassa.	
Art. 1.° Por la asignacion de dos guardas	103'740 9 »	112.740
CAPITULO 4.º	real to the	
Art. 1.º Para la dotacion de los Maestros		429'159

CAPITULO 5.°	s dontorme as del G	
Beneficencia municipal.	dieho e	
Art. 4.° Por socorro de pobres	» 753 2 »	2.750
CAPITULO 6.°		
of the constant of Obras públicas.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	
Art. 1.° Por las hechas en el Relój público	18 »	do 18 al » b
CAPITULO 7.º	The second secon	
Correccion pública.	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	
Art. 7.° Por el repartimiento de presos pobres de la parcel del Partido	115'600	115.600
ale opological la CAPITULO 9.º si ono babilita		
Cargas. Cargas.	ya, inverti	
Art. 3.° Por funciones de Iglesia	38 » 1'963	00,000
CAPITULO 11.	P. Ville	justificada
Imprevistos.	icide to as	
Art. 1.° Para gastos de este artículo.	22'700	22.700
Total de gastos del cuarto trimestre	n n	1644'144
ito de 1869. El cedentes del otro interdicto sobre igual	26 de Ago	
Importan los ingresos	» »	1730'728 1644'144
Existencias en fin del cuarto trimestre) »	86'584
on to propuesto	nandome o	Conform

La Seca 16 de Agosto de 1869.=V. B. = El Alcalde, Valentin Bayon.= El depositario, Isidoro Bayon.=El Regidor Interventor, Martin Ampudia.=El Secretario, Francisco Paz y Almoina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

El dia 18 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana y en la sala de la Audiencia del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, se sacan á subasta como de la testamentaria de D. Pascual García Molon los bienes siguientes:

Un oficio de escribano de Número que sirvió el D. Pascual, propiedad particular, tasado con rebaja de cargas en 2.000 escudos.

Una casa en casco de Medina, Carpintería 14, tasada en 7.580 escudos.

Una heredad de tierras en término de Rubí de Bracamonte, de 33 pedazos que hacen 38 obradas y 24 estadales, tasada 10.375 escudos.

Otra heredad de tierras en el mismo término de 24 pedazos que hacen 32 obradas y 33 estadales, tasada en 4.590 escudos.

Estas dos heredades proceden de bienes nacionales y falta de pagarse por ella algunos plazos que van incluidos en la tasacion.

Lo que se anuncia, advirtiendo que el expediente de su razon obra en la escribanía de D. Policarpo Gil Terradillos, notario en dicho Medina, del que pueden informarse las personas que se interesen en la subasta.

ARRIENDO DE PASTOS.

El dia 3 de Octubre tendrán lugar los de la dehesa de Villalpando y Monte alto de las pajas, cuyas fincas están unidas; pertenecientes á la excelentísima señora duquesa de Uceda. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse dicho dia en la casa del apoderado don Macario Buron en Villanueva del Campo, á las once de la mañana, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

En el mes de Julio próximo pasado desapareció de los campos de Tudela una yegua merinera negra, cinco años, siete cuartas, calzada de las extremidades posteriores, lunares blancos sobre el lomo, bien plantada. El que sepa de su paradero puede dirigirse á Juan Calvo, vecino de Tudela de Duero, el que dará el hallazgo.

El dia 29 del corriente desapareció de la Rinconada una mula de las señas siguientes: pelo negro, seis cuartas y media con albarda panadera, rozada á los cuadriles, lunares en los costillares, cola recortada. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á Roman Serrador, en Fuera del Puente, el que dará el hallazgo.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRILO,
Calle de la Obra, núm. 8.